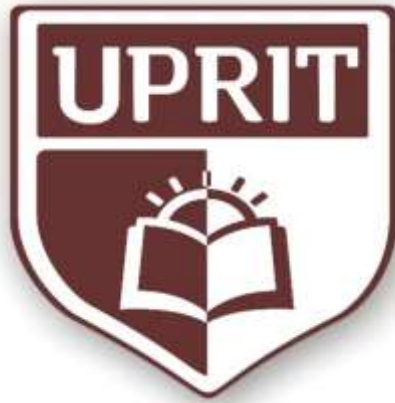


UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**“EL TIPO PENAL DE USURA: ANÁLISIS DESDE EL
PRINCIPIO DE IGUALDAD”**

AUTORES:

Pérez Marcos Diana Jackeline

Rodríguez Arias Iván Paúl

ASESOR:

Mg. Guillermo Alexander Cruz Vegas

TRUJILLO – PERU

2020

HOJA DE FIRMAS

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

DEDICATORIA

El presente informe de tesis lo dedico primeramente a Dios por haberme bendecido con la sabiduría para alcanzar mi anhelo deseado.

Con mucho amor a mis padres Roberth Kennedy Pérez Robles y Rosa María Marcos de Pérez por haberme colmado de amor, inculcarme valores y haberme brindado una carrera profesional.

A mi hija adorada Alexia, quien es mi mayor motivación para salir adelante.

A mis queridos hermanos: Roberth y Diego, quienes siempre me apoyaron alentándome para llegar a ser una profesional.

Y a mis lindas abuelitas: Manuela Maloquín Coronado y Teresa Robles Verde por haberme brindado su apoyo y comprensión.

Dedico esta tesis con todo cariño a mis padres por su sacrificio y su esfuerzo, por darme una carrera para mi futuro y por creer en mi capacidad, aunque hemos pasado momentos difíciles siempre han estado brindándome su comprensión, cariño y amor.

A mi hermana y a mi sobrino por su apoyo incondicional, por su tiempo y por estar siempre presente en mi vida, gracias por todo lo brindado.

A mis seres queridos que siempre aguardo en mi alma.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a Dios por sus bendiciones, a nuestros padres quienes con su gran ejemplo de responsabilidad y su honradez nos guiaron por un buen camino.

De igual manera nuestro profundo agradecimiento y reconocimiento a los directivos y catedráticos de la Universidad Privada de Trujillo; principalmente al Mg. Guillermo Alexander Cruz Vegas, por haber puesto a nuestra disposición toda su experiencia para nuestro beneficio como estudiantes y así lograr nuestro objetivo de ser profesionales. Gracias por todos los conocimientos adquiridos.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN	7
ABSTRACT	8
I. INTRODUCCIÓN	9
1.1. Realidad problemática	9
1.2. Formulación del problema.....	10
1.3. Justificación.....	11
1.5. Antecedentes	11
1.6. Bases Teóricas.....	13
1.7. Definición de términos básicos:.....	27
1.8. Formulación de la hipótesis	27
1.9. Propuesta de aplicación profesional.....	28
II. Materiales y métodos	31
2.1. Material.....	31
2.2.1. Población.-	32
2.2.2. Muestra:	32
2.3. Técnicas, procedimientos e instrumentos.....	33
2.3.1. Para recolectar datos	33
2.3.2. Para procesar datos	33
2.4. Operacionalización de variables	35
III. RESULTADOS	36
IV. DISCUSIÓN	45
V. CONCLUSIONES	47
VI. RECOMENDACIONES	48
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	49

ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

TABLAS

Tabla 1.....	36
Tabla 2.....	37
Tabla 3.....	38
Tabla 4.....	39
Tabla 5.....	40
Tabla 6.....	41
Tabla 7.....	42
Tabla 8.....	43

GRÁFICOS

Gráfico 1.....	36
Gráfico 2.....	37
Gráfico 3.....	38
Gráfico 4.....	39
Gráfico 5.....	40
Gráfico 6.....	41

RESUMEN

El Código Penal Peruano, en su artículo 214° regula el delito de usura de la siguiente manera: “ El que, con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, en la concesión de un crédito o en su otorgamiento, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con veinte a treinta días-multa. Si el agraviado es persona incapaz o se halla en estado de necesidad, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.”

El tema concerniente al “interés” ha sido abordado frecuentemente por diversos autores desde un enfoque jurídico y económico.

Creemos que una adecuada metodología de estudio del “interés” es la de relacionar lo histórico con lo económico y de ello sacar conclusiones para realizar una propuesta de aplicación profesional.

Pese a todas las investigaciones realizadas sobre este tema, en el Perú la limitada legislación, permite que se siga realizando esta conducta, abusando de la necesidad humana al igual que los bancos aplican intereses sobre intereses, provocando un recargo en las comisiones que de manera abrupta aumentan el valor del crédito inicial.

PALABRAS CLAVE: Usura, principio de igualdad, tipo penal, interés, instituciones financieras.

ABSTRACT

The Peruvian Criminal Code, in its article 214 ° regulates the crime of usury in the following way: “The one who, in order to obtain an economic advantage, for himself or for another, in the granting of a credit or in its granting, Renewal, discount or extension of the payment term, obliges or promises to pay an interest higher than the limit established by law, will be repressed with imprisonment not less than one nor more than three years and with twenty to thirty days-fine. If the victim is an incapable person or is in a state of need, the custodial sentence shall be not less than two or more than four years. ”

The issue concerning "interest" has been frequently addressed by various authors from a legal and economic approach.

We believe that an adequate methodology to study “interest” is to relate the historical with the economic and from that draw conclusions to make a proposal for professional application.

In spite of all the investigations carried out on this subject, in Peru the limited legislation allows this conduct to continue, abusing human need as well as banks apply interest on interest, causing a surcharge on commissions that abruptly increase the value of the initial credit.

KEY WORDS: Usury, principle of equality, criminal type, interest, financial institutions.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

En nuestro país gobierna la inseguridad jurídica, pues los dispositivos legales no garantizan la protección de cada uno de sus ciudadanos ni de las garantías reguladas en la Constitución Política del Perú.

La administración de justicia en el Perú, desde muchos años atrás, atraviesa una terrible crisis ética y moral.

Nuestra administración de justicia se rige en base a un modelo que constituye actualmente en un instrumento más de la corrupción, trayendo como consecuencia la pérdida de credibilidad y transparencia, pues a su vez contamos con jueces deshonestos y deficientes.

El pueblo peruano se ve bombardeado por prácticas de actividades usureras que se aprovechan de él de manera inescrupulosa y cuyas víctimas mayormente pertenecen a la clase baja de la sociedad, como por ejemplo los pequeños comerciantes.

En las prácticas usureras distinguimos a los usureros formales e informales, ambos a su vez, se han venido enriqueciendo a costa del sudor, desesperación, estrés y angustia de los más necesitados (los pobres), quienes por desgracia son mayormente sus víctimas, por no decir el cien por ciento.

Cuando un ciudadano necesita salir de un problema que involucra dinero, por lo general acude al Banco Pichincha, Banco Azteca, entre otros; quienes luego de aprovecharse de la necesidad de uno, tras la fachada de la legalidad aplican tasas de intereses elevadísimas al igual que los usureros informales, quienes merodean por los lugares donde se encuentran los micro comerciantes para aprovecharse de sus necesidades. Incluso algunos empresarios otorgan préstamos de dinero a sus trabajadores pactando intereses, sin embargo, algunos prestamistas

pactan intereses del 10% al 20% mensual. He aquí que surge la interrogante de que ¿pactar dicho interés está permitido por la ley?

La práctica de la usura está tipificada y sancionada por el Código Penal Peruano, sin embargo, el trato y la sanción que se le da a la misma no es la adecuada, por lo que podemos afirmar que los gobernantes de turno se prestan para ser cómplices y coautores de quienes han venido practicando la usura y la han convertido en su fuente propia de dinero.

El delito de usura se comete aún cuando el sujeto activo no haya obtenido todo lo que pretendía al celebrarse un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado, es decir, la conducta delictiva se configura cuando el prestamista obliga o hace prometer al prestatario el pago de interés superior al superior fijado por ley, lo cual se configura como un abuso de una situación privilegiada que nuestras normas penales no permiten, pues se estaría atentando contra la economía general.

La acción queda materializada cuando se da la concesión del crédito, esto es, desde la celebración del contrato de préstamos agregándole a esto los intereses elevados durante el otorgamiento del crédito, es decir, con el contrato se perfecciona dándole una apariencia legal. Otros momentos donde queda materializada esta práctica es cuando se renueva el contrato, durante el descuento (cuando el monto del capital se reduce y el interés se amplía hasta sobrepasar el límite permitido) y durante la prórroga del plazo de pago.

1.2. Formulación del problema

¿De qué manera el tipo penal de usura vulnera el principio de igualdad en el Perú?

1.3. Justificación

Desde el punto de vista jurídico esta investigación tiene su razón en el respeto que debe existir por parte del legislador penal al elaborar los tipos penales; esto es, que el tipo penal de usura deba guardar coherencia con los postulados constitucionales básicos de un Estado constitucional de derecho como el principio de igualdad.

Desde el punto de vista social esta investigación se justifica en el sentido en que busca que los ciudadanos no se vean perjudicados por grupos económicos de poder como los bancos.

1.4. Objetivos

1.4.1 Objetivo general

Determinar de qué manera el tipo penal de usura vulnera el principio de igualdad en el Perú.

1.4.2 Objetivos específicos

- Determinar los alcances del tipo penal de la usura.
- Establecer los lineamientos fundamentales del principio de igualdad.
- Explicar la vulneración del principio de igualdad mediante el tipo penal de usura.

1.5. Antecedentes:

León Yacelga, Ricardo, “El delito de usura y su impacto socioeconómico en el mercado Amazonas de la ciudad de Ibarra”, Universidad Central del Ecuador, Grado Académico de Magister en Derecho, 2011.

“Sin perjuicio de que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos a nivel mundial se condena a la usura al identificarla con el cobro de intereses excesivos, los criterios existentes son muy diferentes, siendo el más importante el del ordenamiento

brasileño, mismo que debería ser acogido por nuestro país porque en este se fijan constitucionalmente las tasas, lo que impide a organismos de segunda categoría fijar a su antojo las tasas de interés que en otros sistemas países inclusive son fijados mensualmente.”

Portilla Morillo, Jhonathan Paúl, “la usura en el centro comercial Hermano Miguel de la ciudad de Quito en periodo 2014 – 2015”, Universidad Central del Ecuador, Tesis para optar el Título de Abogado, 2015.

“A pesar de que en nuestro Código Orgánico Penal Integral ya se sanciona los diferentes modos del delito de usura, éste se expande y se practica en nuestro medio sin mayor temor pero con más prolijidad es decir de manera camuflada o disimulada sin tomar en cuenta por parte de aquellas personas que acuden a los prestamistas, los peligros que esta envuelve como son la extorsión, el sicariato, el narcotráfico, el fraude, la venganza y otros delitos graves.”

Delgado Balladares, Silvia Yanira y QUINTERO UBEDA, Mario Alfredo, “La usura, conducta económico – social, atípica en la legislación salvadoreña”, Universidad de El Salvador, Tesis para optar el Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, 1996.

Luego de estudiar las leyes de otras sociedades que regulan esta conducta como la española y la argentina las cuales en un momento determinado la penalización una manera muy blanda. Este tipo de pena en nuestro país sería inoperante ya que si bien es cierto, la cárcel no es el remedio para ningún delincuente que cometa delito, pero por lo menos sirve para persuadir a aquellos

sujetos que se dedican a este negocio que a nuestra consideración es ilícita.

Aguirre López, Rubén, “El delito de usura en el Ecuador”, Universidad Regional Autónoma de los Andes, Grado de Magíster en Derecho Penal y Justicia Indígena, 2015.

Que las conductas usureras a más transgredir los derechos y garantías de los ciudadanos ecuatorianos determinados en la Norma Constitucional, vulneran también de manera flagrante los derechos humanos, conforme lo enuncian los tratados internacionales ratificados por nuestro país.

1.6. Bases Teóricas:

Dentro de la rúbrica de “Delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios”, además de los delitos contra el sistema crediticio, se ubican dos figuras penales bastante conocidas: la usura y el libramiento indebido. Estas figuras, siguiendo a BRAMONT – ARIAS TORRES/ GARCÍA CANTIZANO, tienen como factor común su ámbito de aplicación: “la relación comercial o negocial entablada entre deudor y acreedor”. (BRAMONT-ARIAS TORRES, 1998)

Según dichos autores, las conductas englobadas dentro del Tit. VI del Libro II del CP incriminan, básicamente, dos grandes grupos de comportamientos. Uno de los grupos supone la ejecución de conductas fraudulentas, como en los atentados contra el sistema crediticio y el delito de libramientos indebidos. El otro grupo de conductas hace referencia más bien a un abuso de posición del acreedor frente al deudor, esto es justamente lo que ocurre en el delito de usura. (BRAMONT, 1998)

I. EL DELITO DE USURA (ART. 214° DEL CP)

1. Sobre la legitimidad de la opción criminalizadora

Como bien ha puesto de manifiesto SALINAS SICCHA, la usura suele encontrar terreno fértil en aquellos países con economías incipientes o en desarrollo en los que el acceso al crédito formal es dificultoso, lo que provoca la aparición de prestamistas informales. (SALINAS, 1997)

Esto ha llevado a algún sector de la doctrina a afirmar que la criminalización del delito de usura se debe más a razones ético-sociales que a un auténtico desvalor de acción. En la misma línea, nuestra jurisprudencia ha dejado en evidencia rasgos ético-sociales en la criminalización de la usura. Precisamente por estas consideraciones es que, en el ámbito del derecho comparado, se aprecia una tendencia de descriminalización de la usura. (GARCÍA, 2007)

Según expresa MARTÍNEZ COCO: “los intereses constituyen, en nuestro ordenamiento jurídico, los frutos civiles del capital”. El CC. Regula el pago de los intereses en sus artículos 1242 y 1243. (MARTÍNEZ, 1997)

La errónea afirmación GHERSI solo parte del análisis de la situación existente en el ámbito de las instituciones bancarias, financieras y de seguros en las operaciones de intermediación financiera, que como más adelante precisaremos, admite también sus excepciones. Es por ello, que en coincidencia con el sector actualmente dominante apoyándonos en las disposiciones civiles, entendemos que el límite máximo de las tasas de interés no puede ser otro que el establecido en el CC. (SALINAS, 1997)

En esto, el artículo 9 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley N° 26702 del 09.12.1996) es sumamente claro: “Las empresas del sistema

financiero pueden señalar libremente las tasas de interés, comisiones y gastos para sus operaciones activas y pasivas y servicios. (CARO, 2016)

Sin embargo, para el caso de la fijación de las tasas de interés deberán observar los límites que para el efecto señale el Banco Central, excepcionalmente, con arreglo a lo previsto a su Ley Orgánica. La disposición contenida en el primer párrafo del artículo 1243 del CC no alcanza a la actividad de intermediación financiera.”

Sumamente didáctico resulta RISCO VALERA, quien determina la existencia de dos regímenes en la regulación de tasas de interés en el Perú: (a) El régimen de tasas máximas regulados en el CC; y, (b) Bancarias, financieras y de seguros, aplicable a todas las operaciones de intermediación financiera. Este régimen tiene sus excepciones en la facultad del Banco Central de Reserva de establecer tasas máximas.

2. El bien jurídico protegido

a) El patrimonio como bien jurídico protegido

Para un sector importante de la doctrina tradicional, entre los que cabe destacar a PEÑA CABRERA, el bien jurídico protegido en la figura de usura es el patrimonio. Así, el conocido maestro nacional señala: “El bien jurídico para nuestro ordenamiento viene constituido inequívocamente por el patrimonio (...). De suerte que la amenaza o el real menoscabo del bien jurídico patrimonial es la acción patrimonial, considerándose a los bienes jurídicos anotados como periféricos y de poca monta.” (RISCO, 2007)

b) La confianza y la buena fe en los negocios como bien jurídico tutelado

Según opinión de RISCO VALERA, el bien jurídico en el delito de usura se identificaría con los “Principios de buena fe y confianza” en los negocios. Esta postura, como es fácil de advertir, tiene su origen en la denominación

otorgada por el legislador penal al título sexto del libro segundo del CP. (RISCO, 2007)

c) La funcionalidad de sistema crediticio como interés jurídico tutelado

Un mayor nivel de concretización alcanza la postura adoptada por BRAMONT – ARIAS TORRES/ GARCÍA CANTIZANO, a la que se ha aunado MONTOYA MANFREDI. Para estos autores el bien jurídico protegido en el delito de usura es: “El sistema económico crediticio, en la medida en que su normal funcionamiento no puede permitir la existencia de conductas donde el abuso de una situación privilegiada obligue a los participantes en este sistema a adoptar condiciones crediticias muy por encima de los límites legalmente fijados.” Idéntica posición se muestra en BRAMONT – ARIAS/BRAMONT – ARIAS TORRES, en donde se señala: “El bien jurídico protegido es el sistema económico crediticio, al afectar al normal funcionamiento de este el abuso de una situación privilegiada que pueda obligar a los participantes en aquel a aceptar condiciones crediticias por encima de los límites legales establecidos.” (BRAMONT, 1998)

d) Las expectativas contractuales como bien jurídico protegido

Desde una perspectiva funcionalista sistémica, GARCÍA CAVERO propone como identidad del bien jurídico penalmente tutelado “La expectativa de que la contratación de un préstamo de dinero sea producto de una negociación equilibrada”, en virtud de lo cual los “Agentes económicos puedan confiar en que no serán sometidos a una coacción contractual para determinar los intereses a pagar por los préstamos dinerarios.” (GARCÍA, 2007)

e) Posición personal

Es evidente que para la determinación del bien jurídico penalmente tutelado en ocasiones resulta útil remitirse a la ubicación sistemática que proporciona el CP. En el tema que nos ocupa es evidente que la ubicación del delito de usura nos lleva, al menos, a establecer cuál no es el bien jurídico en el delito de usura en la medida que la nomen juris del Tit. IV del libro II del CP

peruano (“delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios”), por su nivel de abstracción, no pueden servirnos de referente para determinar el interés penalmente tutelado. En negativo, podemos decir entonces, a partir de la ubicación sistemática que el patrimonio no es, según del DP peruano vigente, el bien jurídico tutelado. (CARO, 2016)

Es, asimismo, discutible el recurso a una identificación del bien jurídico guiada por la denominación utilizada por el legislador penal en torno a esta clase de delitos y que lleva a calificar que la protección penal se dirige hacia la “Confianza y la buena fe en los negocios”. Una propuesta en tales términos, no solo resulta rebatible desde la lógica limitadora propia del principio de protección de bienes jurídicos y que requiere que aquellos – los bienes jurídicos- posean ciertos niveles de concreción que habiliten su función limitadora del IUS PUNIENDI, sino que resulta discutible dentro de la dinámica negocial que la confianza y la buena fe constituyan valores de difícil realización. (CARO, 2016)

Tampoco es viable sostener que el bien jurídico protegido mediante el delito de usura sea alguna clase de expectativa respecto al equilibrio en la negociación propia de los contratos de préstamos de dinero. Una protección penal articulada en tales términos exigiría verificar previamente la existencia de condiciones de equilibrio contractual, lo que supone, en terrenos forenses, que la no verificación procesal de dichas condiciones permitiría postular la ausencia de tipicidad por ausencia de lesividad. (CARO, 2016)

Desvirtuada la idoneidad de diversas posturas doctrinales, queda pendiente, sin embargo, una respuesta en positivo respecto a la identidad del bien jurídico tutelado. (CARO, 2016)

Es evidente que si bien el abuso de posición que realiza el sujeto activo de la conducta frente a su víctima supone tanto una afectación sobre su libertad y su patrimonio, en la medida que este se ve obligado al pago de intereses superiores a los establecidos por ley, y tiene, además, efectos respecto al

principio de igualdad, al afectar el equilibrio que debe existir entre quienes forman parte de la relación crediticia. (TIEDMANN, 2012)

No obstante, la afectación que este tipo de conductas va más allá de la simple perspectiva individual, el mayor daño se produce a nivel colectivo y es que, si se permite el abuso de posición económica en el ámbito crediticio se afecta, en última instancia, el sistema crediticio estatal, graficado en su constitución económica, que tiene como uno de sus premisas operativas la de libre formación del precio-del crédito-, conforme a la oferta y la demanda. Todo esto nos lleva a afirmar que el bien jurídico tutelado es la funcionalidad del sistema crediticio constitucionalmente reconocido. (

3. El tipo de lo injusto

“Art. 2014.- el que con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para si o para otro, en la concesión de un crédito o de su otorgamiento, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con veinte a treinta días multa.

Si el agraviado es persona incapaz o se haya en estado de necesidad, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años”.

- Los sujetos

El sujeto activo puede ser cualquier persona natural que ejecute el comportamiento reprochable penalmente.

El sujeto pasivo en el delito de usura, en concordancia con el carácter supraindividual del bien jurídico penalmente tutelado, es la sociedad, es la que finalmente sufrirá las consecuencias de la disfuncionalidad de su sistema crediticio.

De distinta de opinión son, por ejemplo, RISCO VALERA y GARCIA CAVERO para quienes el sujeto pasivo en la usura puede ser cualquier persona, natural o jurídica. Esta tesis responde a confusión de categorías

que viene haciéndose bastante usual, nos referimos a la confusión entre víctima y sujeto pasivo del delito.

La víctima viene a ser la persona sobre la que recae la conducta atípica, en este caso, la persona obligada a aceptar intereses usurarios. El sujeto pasivo de la conducta es el titular del bien jurídico y, en caso de bienes jurídicos colectivos, la sociedad.

- Actos Materiales

El delito de usura se configura cuando el sujeto activo obliga o hace prometer a otra persona el pago de un interés superior al establecido por ley, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido.

El valor del comportamiento radica en el condicionamiento del deudor que provoca que aquella – la voluntad del deudor – no se forme libremente.

Los términos “obligar” y “hacer prometer” suponen determinar al sujeto pasivo. Para lograr la determinación del sujeto pasivo al pago de intereses superiores a los establecidos legalmente, el sujeto activo deberá haberse valido de lo que RISCO VALERA denomina “coacción contractual” y que no es sino el abuso de la gente de su libertad de contratar.

Es por ese motivo que estimamos errónea la posición de PEÑA CABRERA, para que quien será necesaria la presencia de “coacción” en el sentido tradicional de “Vis compulsiva”.

Más acertada nos parece la posición de BRAMON- ARIAS TORRES/ GARCIA CANTIZANO quienes aunque admiten la posibilidad de la “violencia” y la “intimidación” como métodos “más persuasivos” para

configurar el delito de usura, no excluyen la posibilidad de utilizar formas más veladas de intimidación y abuso de posición contractual.

Es importante tener en cuenta los términos del Art. 2014 del CC. PERUANO. Que expresamente señala: “la violencia o la intimidación con causas de anulación del acto jurídico, aunque hayan sido contempladas por un tercero que no intervenga en él”, posibilitando que en aquellos caso en que se hayan pactado interés superiores a los establecidos como máximos por ley valiéndose de violencia o de intimidación, pueda lograrse la anulación del acto jurídico, lo que, sin embargo no quiere decir que el delito vaya a quedar impune.

Las formas más veladas de usura, realizadas a través de modalidades de “coacción contractual” suponen, en realidad, un mayor grado de lesividad social pues su eficacia civil es más difícil de extinguir.

El condicionamiento de la voluntad del deudor tiene por objetivo que este pague o se compromete a pagar un interés superior fijado por la ley. Este elemento, como se indicó anteriormente, obliga a una remisión normativa a los alcances del Art. 1243 del CC., y, con ello, a los parámetros establecidos por el BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU e, indirectamente, por la SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS. En tal virtud, los indicadores económicos aplicables son la tasa activa de mercado promedio ponderado en moneda nacional (TAMN) o la tasa activa promedio ponderado en moneda extranjera (TAMEX).

Respecto a la relevancia penal de los supuestos en los que, al momento de producirse el acuerdo respecto al crédito, el interés comprometido pagado por el deudor fue superior al fijado por la ley pero en los que cambios posteriores en la determinación de la tasa de intereses establecidos por el BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU llevan a discutir el merecimiento y la necesidad de pena. En nuestra

opinión, desde la perspectiva de la lesividad colectiva atribuida al delito de usura, sería sumamente discutible aceptar aquellas propuestas que cuestionan la relevancia penal de dichos supuestos a partir de los efectos de reestabilización del bien jurídico y es que – solo por recurrir al argumento más convincente es difícil sostener razonablemente que el bien jurídico ya lesionado pueda “rentabilizarse” como consecuencia de un hecho completamente fortuito (el cambio de las tasas en interés).

El legislador ha comprendido dentro de los alcances del tipo penal no solo los supuestos producidos en torno al origen de la relación crediticia (concesión u otorgamiento del crédito), si no también momentos posteriores. Al hacer referencia a la prórroga del plazo del pago o la renovación del crédito, se alude aquellos casos en los que, habiéndose concretado el crédito sin condicionamiento alguno a la voluntad de la víctima el impago del mismo o la inminencia del vencimiento de la fecha de pago resulta circunstancias que permiten al acreedor condicionar la voluntad del deudor.

También se han comprendido dentro de los alcances del tipo penal a la operación financiera del descuento al que se contrae el Art. 221° de la LGSFC que habilita el cobro de un título valor ante de su vencimiento ante la entidad financiera que abona el importa y retiene los intereses.

Este supuesto, en virtud a las limitaciones correspondientes a la criminalización de la usura en el ámbito financiero, solo es aplicable en la relación a los particulares.

- **Consumación**

El delito de usura encuentra su punto de consumación en el momento de pago o en el de la promesa de pago de intereses superiores a lo establecido en la ley.

Carece de relevancia si el agraviado sufrió un efectivo perjuicio patrimonial o si el agente obtuvo el respectivo provecho económico,

esto debido a que la ventaja patrimonial del autor constituye un elemento subjetivo de tendencia interna. Estamos, en suma, ante un delito de mera actividad.

- Tipo subjetivo

Este delito exige la presencia de dolo, lo que quiere decir que el sujeto activo deberá actuar con conocimiento, directo o eventual, que está realizando los actos configuradores del ilícito reprochado en sede penal.

Además, se incluye como elemento subjetivo adicional el ánimo de lucro al precisarse que la conducta del sujeto activo debe ser realizada “con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para si o para otros”.

- Agravante

El segundo párrafo del Art. 204 del CP establece una agravante al delito de usura en virtud a la condición de inimputabilidad de la víctima de la conducta o su estado de necesidad.

Estas circunstancias, a diferencia de la tendencia legislativa comparada de incluirlas como modalidad comisivas de la conducta, a entender del legislador peruano suponen un mayor desvalor que implica a su vez un aumento del marco penal.

EL REGIMEN ECONOMICO

El título III de la Constitución ocupa del régimen económico, conviene que antes de ingresar al análisis de su articulado, señalemos que se trata de un titulado en el que se ha producido un número significativo de cambios respecto de la Constitución de 1979. En efecto, si esta se mantenía al margen de las connotaciones ideológicas y se concentraba en dejar enunciadas las orientaciones pertinentes a la consecución del desarrollo personal y estado de bienestar, la actual opta resueltamente por disposiciones en las que el perfil ideológico del neoliberalismo resulta visible. (BERNALES, 1999)

Esta opción, limitativa del pluralismo económico y del margen de juego que siempre conviene dejar a la actuación de los gobiernos para que operen con rapidez en la provisión de soluciones a problemas emergentes, puede afectar la estabilidad del sistema económico en sus relaciones con el marco constitucional de referencia. Ojala no sea así, pero llenar de rigideces ideológicas una constitución, sobre todo cuando se trata de asuntos económicos no es el más aconsejable. (BERNALES, 1999)

Además, un aspecto a subrayar es que la orientación económica de la constitución, definida en los párrafos anteriores, se ratifica al hacer una primera comparación entre las disposiciones de este capítulo con el que se ocupa de los derechos económicos y sociales, visiblemente restringidos por el texto constitucional. Un claro ejemplo de ello es el tema de la estabilidad laboral, que en la carta de 1979 era reconocido como un derecho y que la nueva constitución, fiel a sus principios dogmáticos en el campo de la economía, ha borrado de un solo tirón. Adicionalmente, esta orientación privatista de la Constitución que ha sido radicalmente asumida por el gobierno que la promovió, rebasando – inclusive- las propias previsiones constitucionales. (BERNALES, 1999)

Por otro lado un factor concurrente con la nueva orientación constitucional en materia económica es el referido a la reforma del Estado que, por la manera en que está siendo enfocada, está quitando importancia a los Ministerios y relativizando el propio régimen político. Esto se explica por el énfasis puesto en los entes de supervisión de las actividades económicas. Estos no están en la Constitución – salvo la Superintendencia de Banca y Seguros – pero derivan de la opción que ella misma diseña. (BERNALES, 1999)

Retomando el análisis doctrinario, FRANCISCO FERNANDES SEGADO apunta que la recientemente reconocida “Constitución económica” en el Derecho Constitucional esta refleja por “el conjunto

de normas que delimitan el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica”. Nótese que, con acierto, el profesor español se refiere al “Marco Jurídico Fundamental”, que no es otra cosa de los principios generales del régimen económico. Es por ello que sostenemos que ninguna Constitución se debe inmiscuir en el tratamiento específico de materias económicas que por su temporalidad están sujetos a cambios esporádicos en el tiempo. (FERNÁNDEZ, 1992)

La nueva Constitución Peruana se sale continuamente de este marco y toma definitivamente posición sobre circunstancias económico-financieras ajenas a la temática constitucional y susceptibles, más bien, de políticas económicas de gobierno. (BERNALES, 1999)

1. LOS PRINCIPIOS GENERALES

Art. 58.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura. (BERNALES, 1999)

Preside los principios generales en materia económica de la Constitución la norma que establece que “La iniciativa privada es libre”. Quiere esto decir que cada persona tiene el derecho a desarrollar las actividades económicas que considere de su preferencia dentro de la sociedad, desde luego cumpliendo las normas que regulan dicha iniciativa. (BERNALES, 1999)

Es por ello, que estas normas deben ser destinadas a canalizarla, no a perjudicar su acción.

En la historia económica reciente, podemos encontrar dos sistemas de tratamiento de este tema, que son los polos opuestos en la materia. Ambos existieron en la realidad. (BERNALES, 1999)

El primero fue históricamente el desarrollo del capitalismo a partir de la revolución liberal burguesa de los siglos XVIII y XIX, tanto en los Estados Unidos como en Europa. El capitalismo liberal de esos tiempos prácticamente no tuvo regulaciones en sus inicios: Se podía iniciar las actividades que se prefiriera, salvo las delictivas desde luego, y no existían regulaciones ni de precios, ni de salarios, ni de condiciones de trabajo. La oferta y demanda funcionaron con absoluta independencia para regular los mercados. El principio casi absoluto fue la libertad de contratación entre personas e instituciones que eran consideradas iguales entre sí para expresar sus voluntades. Esta igualdad, desde luego, fue más formal que real. (BERNALES, 1999)

Las sociedades no soportaron tal nivel de desregulación. Muy pronto se establecieron ciertos límites a la libre iniciativa. El derecho recoge muchas de ellas. Podemos mencionar algunas:

- a. La regulación de los precios que comenzó con el pan-alimento esencial de los pobres – pero que luego se extendió a otros productos.
- b. Los grandes bloqueos contra las potencias dominantes.
- c. El derecho del trabajo que empezó a aparecer tempranamente en Europa con la regulación de la Jornada Laboral y que se fue extendiendo a muchos otros aspectos que socializan las relaciones laborales en el mundo moderno.
- d. La legislación contraria a las posiciones dominantes en el mercado y a los acuerdos conducentes a la misma situación, en sus variadas formas. Esta constituye una regulación para garantizar la competencia, pero una regulación al fin y al cabo porque, sin ella, las propias fuerzas libres de la iniciativa acaban con las libertades. (BERNALES, 1999)
- e. Las regulaciones morales y de salud que impiden el libre desarrollo en materia económica de ciertos tóxicos legales; por ejemplo el cigarrillo y en su momento las prohibiciones a las bebidas alcohólicas. (BERNALES, 1999)

- f. Las regulaciones destinadas a proteger el medio ambiente, que no solo obliga a invertir, sino que impide realizar ciertos tipos de actividades. La tala de bosques es un buen ejemplo. (BERNALES, 1999)
- g. La nacionalización de determinadas actividades estratégicas o poco rentables bajo distintas formas, que van desde la participación del Estado en las industrias, hasta la regulación de su comercialización. En este último aspecto, son muy importantes las reglas norteamericanas sobre autorización política para vender material vinculado a la defensa y producido por empresas privadas con sus propios capitales y a su propio riesgo. (BERNALES, 1999)

Como podemos apreciar, el sistema de economía capitalista liberal ha evolucionado a lo largo del tiempo, incorporando algunas regulaciones y limitaciones, que buscan canalizar pero no entorpecer el desarrollo de la libre iniciativa privada. Países desarrollados de economía capitalista actúan bajo estas reglas que, al permeabilizar la doctrina de referencia, han salvado al liberalismo del carácter fundamentalista con que lo difunden y exigen practicarlos algunos de sus seguidores en América Latina. (BERNALES, 1999)

Una pregunta trascendental y para la cual no existe una sola respuesta es ante aquella que dice lo siguiente: ¿Cuáles normas encauzan y cuáles estorban? Según las opciones políticas que se tome, algunas de las medidas son aceptadas por todos.

El segundo es el sistema de una economía dirigida centralizadamente por un plan y un mecanismo de decisión que convierte a las personas y las empresas en meros ejecutores de presiones tomadas en otros niveles, a menudo con criterio esencialmente político, no económico. Aquí, la iniciativa privada simplemente no existía o estaba enormemente reducida. (BERNALES, 1999)

La cabeza de este sistema fue durante muchos decenios del siglo XX la unión de repúblicas socialistas soviéticas, que adoptó la economía centralmente planificada luego de la revolución bolchevique de 1917.

El sistema logró un desarrollo inicial significativo de la industria, particularmente la pesada. Sin embargo, mostró límites muy grandes para promover un desarrollo continuo y efectivamente saneado. Como es bien sabido, el intento de hacer reformas estructurales tanto en el sistema político como en el económico, que fue el loable empeño de Mijail Gorbachov, no hizo más que mostrar que el enfermo era incurable. La URSS entró en colapso y desaparición a fines de los 80. (BERNALES, 1987)

1.7. Definición de términos básicos:

- **USURA:** Es la conducta abusiva del prestamista cuando cobra elevadísimos intereses.
- **PRINCIPIO DE IGUALDAD:** Es un principio general del Derecho, según el cual todos los ciudadanos deben tener el mismo trato, sin distinción alguna.
- **TIPO PENAL:** Es la descripción de una omisión o una acción que es considerado un delito y a la que se le sanciona penalmente.
- **INTERÉS:** Es un índice utilizado para medir la rentabilidad de los ahorros e inversiones así también el costo de un crédito.
- **INSTITUCIONES FINANCIERAS:** es una institución que facilita servicios financieros a sus clientes o miembros. La mayor parte de las instituciones financieras están regulados por el gobierno.

1.8. Formulación de la hipótesis:

El tipo penal de usura vulnera el principio de igualdad en el Perú debido a que solamente puede ser sujeto activo de este delito una persona natural más no una entidad bancaria.

1.9. Propuesta de aplicación profesional

En un Estado Constitucional de Derecho, el legislador penal peruano debe crear figuras que se adapten a la realidad en que la sociedad donde esos tipos penales se van a aplicar, en ese sentido, es que aunque en el Perú existe un crecimiento económico a diferencia del momento de la dación del código de 1991 donde se incorporó la usura como delito, no es menos cierto, que aún seguimos siendo un país en donde campea la informalidad en las relaciones crediticias, sobre todo entre particulares, pues se acude a diario a personas que pueden lucrar con la llamada “coacción contractual” al momento de celebrar un contrato de mutuo. En este contexto de informalidad es que se justifica la existencia de la usura como un delito doloso puede funcionar como disuasivo para evitar conductas contrarias al abuso de una parte económicamente más fuerte.

Ahora bien, si bien es cierto, en función a la realidad que nuestro país vive aún tiene cabida este delito, pues no hay que perder de vista que lo que se sanciona no es la libertad que tienen las personas de contratar, sino que lo que se sanciona son conductas dolosas donde de una persona coacciona contractualmente a otra obligándola de esta manera a someterse a las condiciones de interés abusivos que este pueda establecer, aprovechándose de la condición económica o necesidad patrimonial urgente que pueda tener la víctima. Pese a ello, también es necesario que este tipo penal no solo de aplicación a las personas naturales sino también se aplique a los administradores o gerentes de las entidades del sistema financiero nacional, que disponga la aplicación de intereses monetarios que excedan flagrantemente el máximo interés legal señalado por el CC, el BCR o la SBS.

De lo dicho en el párrafo anterior entendemos que según nuestro código penal, la usura podría aplicarse a cualquier persona como sujeto activo, sin embargo, la ley de bancos impide que estas puedan ser sujetos activos de estos delitos, ya que la citada ley señala:

Artículo 9 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la

Superintendencia de Banca y Seguros (Ley N° 26702 del 09.12.1996) “Las empresas del sistema financiero pueden señalar libremente las tasas de interés, comisiones y gastos para sus operaciones activas y pasivas y servicios”

Lo que se quiere decir, es que para entender los alcances del delito o, mejor dicho, del tipo penal de usura, debemos, por remisión, revisar los alcances del Código civil (artículo 1243, el Banco Central de Reservas, e indirectamente a las normas de la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros, quienes establecen los indicadores económicos aplicables son la tasa activa de mercado promedio ponderado en moneda nacional (TAMN) o la tasa activa promedio ponderado en moneda extranjera (TAMEX).

Ahora bien este tipo penal, en suma nos quiere decir, que se aplica a las personas naturales más no así a las empresas del sistema financiero, ello no quiere decir, que estamos hablando directamente de la responsabilidad de las personas jurídicas según la ley 30424, sino que en función del artículo 27 del código penal, sea el representante de esta persona a quien se le aplique la sanción que contiene este tipo penal que afecta las condiciones crediticias en el sistema económico nacional.

La usura, como ya se dijo y lo apunta Salinas Siccha suele encontrar terreno fértil en aquellos países con economías incipientes o en desarrollo en los que el acceso al crédito formal es dificultoso, lo que provoca la aparición de prestamistas informales. Así las cosas, ese no es el mayor problema que presenta el tipo penal, el cuestionamiento grave, que se le hace, ya sea porque en el derecho comparado no sucede eso, o ya sea que la doctrina especializada lo reclama hace bastante tiempo, y porque así lo exige un Estado Constitucional de Derecho donde debe legislarse en función a los principios fundamentales de las personas; es que con este tipo penal y la norma a la que alude la ley de bancos se ha quebrado el principio de igualdad es decir, que se inobservado la obligación constitucional que impone que los tipos penales se deben elaborar o describir, sin obviar, los principios fundamentales, y dentro de este caso, el principio de igualdad, pues este tipo penal

debe aplicarse o extenderse en su aplicación tanto a las personas como a los bancos y demás entidades del Estado.

El artículo 2 de la Constitución en su inciso 2 de nuestra constitución señala que todos somos iguales ante la ley y no se puede hacer distinción injustificada en función a ninguna condición o situación; sin embargo, cuando se expresa la configuración legal de la usura y sobretodo, cuando se entienden sus alcances, nos damos cuenta que no existe justificación alguna para que las instituciones del sistema financiero no pueda aplicárseles este tipo penal, ya que ellos libremente pueden fijar sus tasas de intereses. Se lesiona así de forma flagrante el principio-derecho a la igualdad.

Por lo expuesto somos de la opinión que este tipo penal debe ser de aplicación también a las instituciones del sistema financiero. En ese sentido se propone una modificación en la estructura del tipo penal que permita poner fin a la desigualdad: (el resaltado y subrayado es la propuesta de modificación)

“Art. 214.- el que con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, en la concesión de un crédito o de su otorgamiento, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con veinte a treinta días multa.

Esta disposición también será de aplicación a los administradores o gerentes de las entidades del sistema financiero que operen en el país.

Sin perjuicio de las penas señaladas para el administrador o gerente de las instituciones del sistema financiero también serán de aplicación las sanciones a personas jurídicas reguladas en el artículo 105 del Código Penal.

II. Materiales y métodos:

2.1. Material

Humanos:

Materiales

Recurso Humano	Apellidos y Nombres	Cantidad
Investigador 1	Diana Jackeline Pérez Marcos	1
Investigador 2	Iván Paúl Rodríguez Arias	1

RECURSOS DE CONSUMO		
Descripción	Cantidad	Unidad de Medida
Tinta Color	01	Unidad
Papel Bond A4	01	Millar
Tóner HP	01	Unidad
Lapiceros	02	Unidad
Lápiz	02	Unidad
Borrador	02	Unidad
Corrector	02	Unidad
CD	12	Unidad
Porta Cd	12	Unidad
Folder Manila	20	Unidad
Memoria USB	02	Unidad

Servicios

SERVICIOS		
Descripción	Cantidad	Unidad de Medida
Internet	04	Meses
Movilidad	120	Días
Fotocopiado	300	Hojas
Impresiones	400	Hojas
Servicio de Luz	4	Meses
Empastado	4	Unidad
Anillados	4	Unidad
Grabado de CDs	8	Unidad

2.2. Material de estudio.-

2.2.1. Población.-

Población 1: Grupo de expertos sobre el tema de la usura.

Población 2: Cómo lo regula la legislación comparada junto con la doctrina.

2.2.2. Muestra:

Muestra 1:

- ✓ 05 jueces especialistas en derecho penal
- ✓ 05 fiscales especialistas en derecho penal
- ✓ 05 abogados especialistas en derecho penal

Muestra 2:

PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso, Derecho Penal Parte Especial, Tomo , Idemsa, 2017, Lima.

GARCÍA CAVERO, Percy, Derecho Penal Especial, Tomo II, Pacífico, 2015, Lima.

2.3. Técnicas, procedimientos e instrumentos:

2.3.1. Para recolectar datos:

La técnica que se utilizará para recoger datos e información de calidad sobre la problemática que se ha planteado en la presente investigación es:

Por el lado de la legislación comparada el fichaje a fin de poder recabar ordenadamente los alcances del tipo penal de usura en los códigos penales a los que se ha aludido en la muestra. El instrumento que se usará será el fichaje

Por el lado de la muestra referido a las opiniones o aportes de especialistas o grupo de expertos se realizará la encuesta a fin de que se pueda obtener el conocimiento que brinden respecto del tema investigado. El instrumento que se utilizará será el cuestionario

2.3.2. Para procesar datos:

El procedimiento que se seguirá para poder llegar a establecer los resultados propios de la investigación asumida será:

Búsqueda de la información:

Ello se hará con las fuentes físicas y virtuales, con respecto a la doctrina y sobre todo a la legislación comparada para poder llegar a establecer cómo es la regulación de otros Estados con respecto a nuestro país.

Seleccionar y ordenar la información:

La información obtenida se ordenará en función de su importancia y en función de las necesidades de la investigación, será luego puesta en fichas y luego ello permitirá que se pueda sistematizar los datos obtenidos para discutir y plasmarlos en los resultados.

Análisis de la información:**Ello se hará en función de los métodos:**

- **Comparativos.** Para la legislación comparada objeto de la investigación.
- **Analítico:** para analizar la información brindada por los grupos de expertos.
- **Hermenéutico:** para analizar el sentido y alcances del tipo penal de usura así como del principio de igualdad como base constitucional.

2.4. Operacionalización de variables

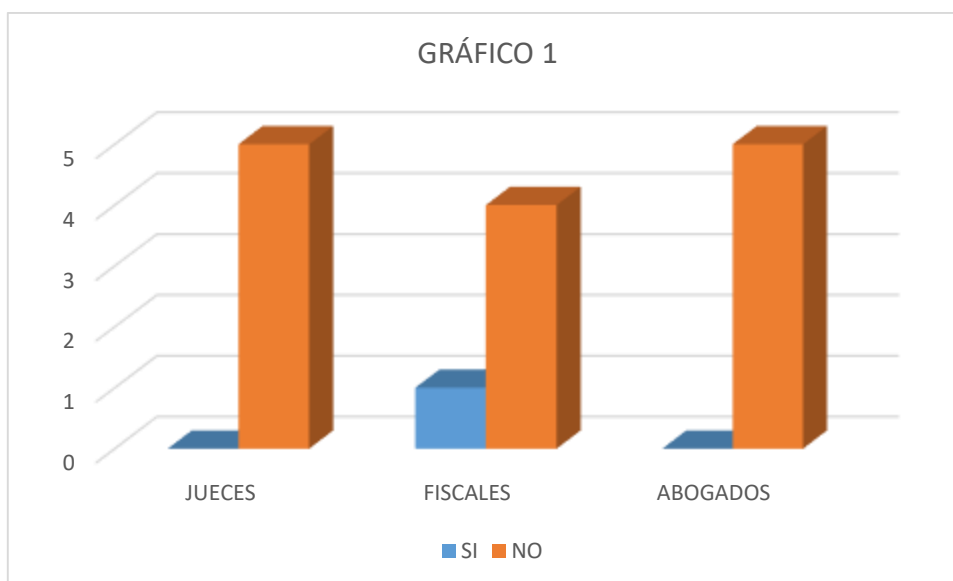
VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
Delito de usura	Delito contra el orden económico que sanciona a aquel sujeto agente que en la celebración de un mutuo fija interese por encima de los establecidos en la ley como límite máximo.	<ul style="list-style-type: none"> . Redacción del tipo penal en el código penal peruano. . Redacción típica en otros países . Análisis dogmático del tipo penal. . Jurisprudencia relevante respecto a sus alcances típicos. 	<p>Redacción típica imprecisa.</p> <p>Ausencia de una correcta técnica legislativa.</p> <p>Tipo penal creado sin observar el principio de igualdad.</p> <p>Cuestionamientos de constitucionalidad</p>	NOMINAL
Principio de igualdad	Principio- derecho fundamental de la persona que implica que ante la ley toda persona debe ser tratada sin distinciones injustificadas en razón de sexo, edad, condición social. Religión u otras.	<ul style="list-style-type: none"> . Contenido conforme a los instrumentos internacionales. . Alcances según las resoluciones de del TC y la Corte Suprema. . Contenido conforme a la doctrina constitucional. 	<p>-Regulación en instrumentos internacionales, como un derecho fundamental.</p> <p>- Pronunciamientos del TC y CS. Como derecho fundamental.</p> <p>- Desarrollo de los académicos sobre nacionales sobre sus alcances y límites.</p>	NOMINAL

III. RESULTADOS

MUESTRA 1

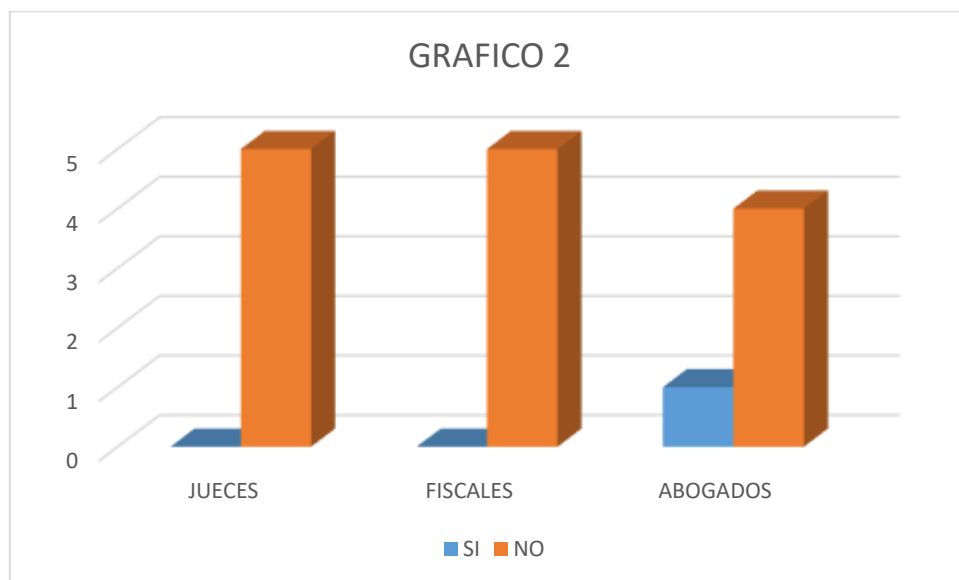
1. ¿El tipo penal de usura permite proteger el bien jurídico “patrimonio” adecuadamente? (Tabla 1)

	SI	NO	TOTAL
JUECES	0	5	5
FISCALES	1	4	5
ABOGADOS	0	5	5



2. ¿Es correcta la estructura típica del delito de usura?**Tabla 2**

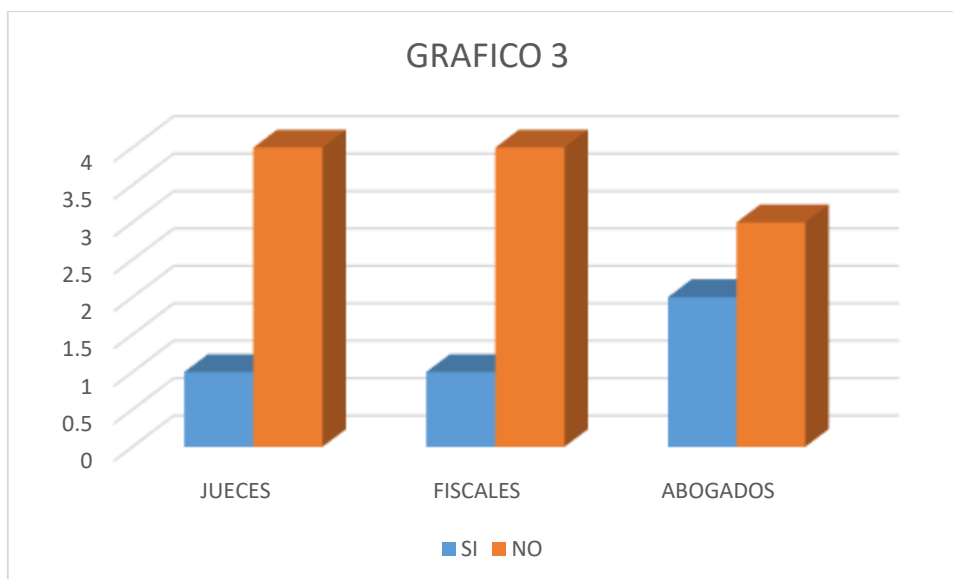
	SI	NO	TOTAL
JUECES	0	5	5
FISCALES	0	5	5
ABOGADOS	1	4	5



3. ¿Cree usted que las penas determinadas en nuestro Código Penal vigente, sancionan de manera ejemplarizadora este tipo de conductas usureras?

Tabla 3

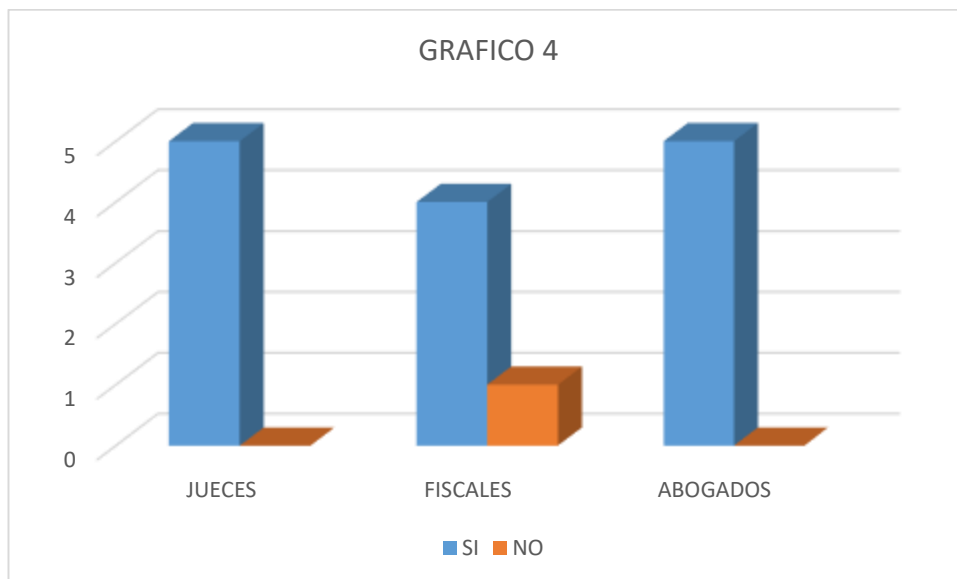
	SI	NO	TOTAL
JUECES	1	4	5
FISCALES	1	4	5
ABOGADOS	2	3	5



4. ¿El delito de usura vulnera el derecho a la igualdad?

Tabla 4

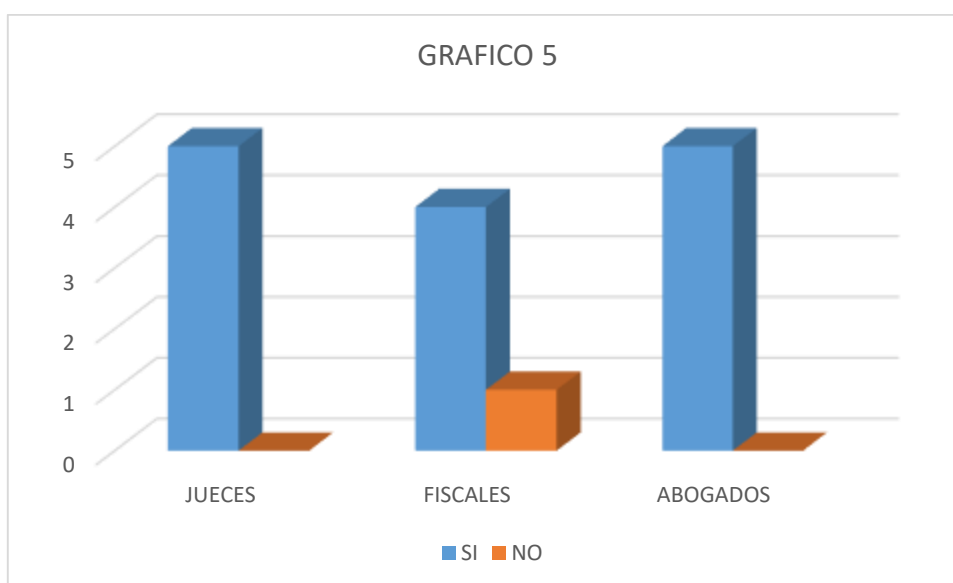
	SI	NO	TOTAL
JUECES	5	0	5
FISCALES	4	1	5
ABOGADOS	5	0	5



5. ¿Se debería incluir a los bancos (su representante legal) como sujetos activos de estos delitos?

Tabla 5

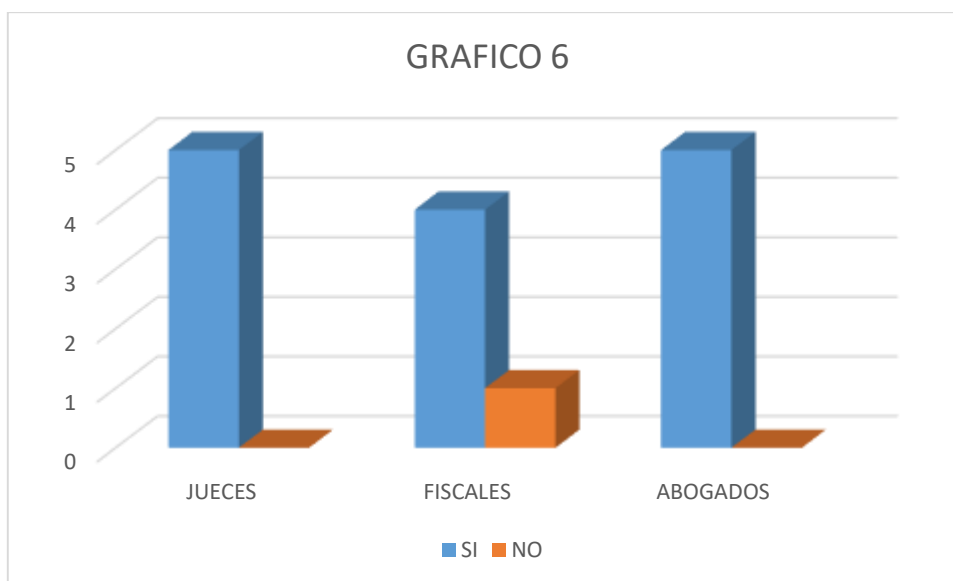
	SI	NO	TOTAL
JUECES	5	0	5
FISCALES	4	1	5
ABOGADOS	5	0	5



6. ¿Se debería incorporar sanciones del artículo 105 del código penal a las instituciones financieras responsables de este delito?

Tabla 6

	SI	NO	TOTAL
JUECES	5	0	5
FISCALES	4	1	5
ABOGADOS	5	0	5



MUESTRA 2

Tabla 7

Peña Cabrera Freyre Alonso	<p>Al margen de las consideraciones político-criminales sobre la efectividad del control penal respecto de las conductas que contiene el tipo de usura, corroboradas tanto más por la estadística delictiva que al respecto existe, el legislador nacional ha considerado necesario tipificar estas conductas</p> <p>La existencia de este tipo penal parece contradictoria en la actual coyuntura político-económica y pone en entredicho la prédica oficialista, pues el libre mercado que se quiere implantar en el país no es acorde con el establecimiento de tasas máximas a que se deban sujetar los agentes económicos. Empero, en descarga del legislador, debemos recordar que la elaboración del Código Penal se dio en una coyuntura distinta, no muy alejada, pero tampoco muy cercana a la actual.</p> <p>Entendiendo el bien jurídico -en abstracto- como el interés social que por su importancia merece la protección del derecho penal, debemos buscar dentro del tipo penal de usura cuál es ese bien jurídico que se trataría de proteger. En la doctrina, algunos consideran que el bien jurídico protegido es la propiedad, entendiendo que ésta podría ser lesionada por las contraprestaciones exageradas que disminuyan gravemente el patrimonio del sujeto pasivo</p>
García Cavero Percy	<p>La regulación del fraude a la ley en la propia normativa penal es asumida por el delito de usura, en el cual se incluye también el cobro de una intermediación de créditos que carga al prestatario con costos más allá de los administrativos, lo que significa obviamente un beneficio injustificado para los prestamistas.</p> <p>. Si bien se utiliza un concepto indeterminado –desvío fraudulento–, la ley penal contiene los elementos de valoración suficientes para poder determinar si una conducta es antijurídica o no.</p> <p>La regulación del fraude a la ley penal mediante una remisión a normas extrapenales resulta ciertamente más discutible, pues la determinación de los actos fraudulentos no se lleva a cabo en el propio tipo penal, sino en leyes complementarias. Un ejemplo de esta forma de regulación se encuentra en el delito de fraude de subvenciones del derecho penal alemán, en el que se utiliza un procedimiento de criminalización que sigue los siguientes pasos: se abarcan acciones de fraude en el ámbito jurídico-administrativo previo a la norma penal; se prohíben administrativamente estas acciones, se</p>

	<p>declaran extra-penalmente como antijurídicas y luego, de forma mediata, se castigan penalmente como infracciones contra la prohibición administrativa .</p> <p>Tradicionalmente se entiende que el bien jurídico protegido por este tipo penal es el patrimonio del sujeto pasivo Aunque también es catalogado como un delito pluriofensivo, puesto que su objeto de protección no sólo es el patrimonio, sino además las buenas costumbres y la economía nacional.</p>
--	--

LEGISLACIÓN COMPARADA

Tabla 8

<p>Perú (Código Penal)</p>	<p>Artículo 214°: El que, con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, en la concesión de un crédito o en su otorgamiento, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con veinte a treinta días-multa. Si el agraviado es persona incapaz o se halla en estado de necesidad, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.</p>
<p>Colombia (Código Penal)</p>	<p>Artículo 305: El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.</p>

Chile (Código Penal)	<p>Artículo 472: El que suministre valores, de cualquiera manera que sea, a un interés que exceda del máximo que la ley permita estipular, será castigado con presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.</p> <p>Condenado por usura un extranjero, será expulsado del país; y condenado como reincidente en delito de usura un nacionalizado, se le cancelará su nacionalización y se le expulsará del país.</p> <p>En ambos casos la expulsión se hará después de cumplida la pena.</p> <p>En la sustanciación y fallo de los procesos instruidos para la investigación de estos delitos, los Tribunales apreciarán la prueba en conciencia.</p>
Argentina (Código Penal)	<p>ARTICULO 175: El que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona le hiciere dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, u otorgar recaudos o garantías de carácter extorsivo, será reprimido con prisión de uno a tres años y con multa de pesos tres mil a pesos treinta mil.</p> <p>La misma pena será aplicable al que a sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario.</p> <p>La pena de prisión será de tres a seis años, y la multa de pesos quince mil a pesos ciento cincuenta mil, si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual.</p>
Ecuador (Código Orgánico Integral Penal)	<p>Art. 309: La persona que otorgue un préstamo directa o indirectamente y estipule un interés mayor que el permitido por ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando el perjuicio se extienda a más de cinco personas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. 8 La persona que simule la existencia de un negocio jurídico y oculte un préstamo usurario, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. En estos casos se ordenará la devolución a la víctima de lo hipotecado o prendado y la restitución de todo lo pagado de manera ilegal</p>

IV. DISCUSIÓN

De las respuestas brindadas por los especialistas en el tema, queda claro que:

En relación a la protección del bien jurídico “patrimonio”, la totalidad de jueces y abogados refieren que no está protegido el bien jurídico, mientras que un fiscal de la totalidad refiere que el bien jurídico “patrimonio” está protegido. En cuanto a la estructura típica del delito de usura la totalidad de jueces y fiscales refieren que no es correcta la estructura típica del delito de usura, mientras que solo uno del total de abogados refiere que sí está bien estructurado. En lo que respecta a la sanción a este tipo penal en nuestro Código Penal Peruano, cuatro jueces, cuatro fiscales y tres abogados refieren que no existe una adecuada sanción para aquellos que incurren en este delito, mientras que un juez, un fiscal y dos abogados refieren estar de acuerdo. En relación a la vulneración al derecho de igualdad, la totalidad de jueces y abogados refieren que sí existe una vulneración al derecho de igualdad, mientras que solo un fiscal refiere que no. En cuanto a los sujetos activos de este delito, la totalidad de jueces y abogados refieren que debe incluirse como sujeto activo a los bancos (representante legal), mientras que solo un fiscal refiere que no se les debe incluir. A la pregunta sobre referida a la aplicación del artículo 105 del Código Penal Peruano, la totalidad de jueces y abogados refieren que debe incorporarse las sanciones del artículo en mención a las instituciones financieras responsables de este delito, mientras que solo un fiscal refiere no estar de acuerdo con esta posición.

En lo que respecta a la doctrina nacional y la legislación comparada analizada:

Lo que ha dicho Peña Cabrera Freyre y sobretodo el referente en materia penal económica, el doctor Percy García Caveró, queda solventada y totalmente respaldada nuestra postura de que la usura, si bien es cierto, es un tipo penal que se dio en un momento distinto, como bien sostiene Peña Cabrera, y que quizá pueda ser contraria a las reglas de libre mercado y de “libertad contractual”, acá no se está atentado contra ello, sino que se protege de a la sociedad en general de “coacción contractual”, demás está decir, que donde hay coacción no hay libertad para

someterse a un contrato con altas tasas de intereses; aunado a eso, que en la actualidad seguimos siendo un país informal, donde se dan relaciones de créditos o prestamos dinerarios de forma clandestina y abusiva.

El problema no va por la existencia o no de este delito o de si este lesiona o no las máximas del libre mercado, sino que el cuestionamiento radica en que este tipo solo alcanza a las personas naturales más no a las entidades del sistema financiero; en este caso, la usura debe no aplicarse a nadie o aplicarse a todos sin excepción, pero no como actualmente sucede en el Perú, donde NO se aplica a las instituciones del sistema financiero, como bien señala el profesor Percy García.

En la Legislación peruana en el artículo 214 del C.P. no tan solo nos menciona las limitaciones del Derecho Penal como forma de control social, sino además que habla de mecanismos que ha desarrollado los usureros en encubrir el cobro de intereses ilegales, debilidades inherentes al tipo penal respecto de la pena establecida y los beneficios de despenalización y penitenciarios, por los limitados plazos de prescripción de la acción y de la pena, pero también y por qué no decirlo, debido al poder económico que exhiben los usureros y a la falta de una concertada y decidida acción institucional para comprender el drama que plantea su práctica en el país y la necesidad de enfrentar dicha problemática sin concesiones de ninguna naturaleza.

Si bien es cierto, varios países ya no tipifican este delito en la actualidad, en los países que se han analizado como Colombia, Argentina y Ecuador, no hacen la distinción que si hace el Perú, en estos Estados la usura se aplica sin distinción e incluye a las entidades del sistema financiero.

V. CONCLUSIONES

El tipo penal de usura vulnera el principio de igualdad en el Perú debido a que solamente puede ser sujeto activo de este delito una persona natural más no una entidad bancaria.

VI. RECOMENDACIONES

Luego del análisis del tipo penal de usura regulado en el artículo 214 del Código Penal Peruano, nosotros recomendamos que dicho artículo se modifique, quedando de la siguiente manera:

“Art. 2014.- el que con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, en la concesión de un crédito o de su otorgamiento, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con veinte a treinta días multa.

Esta disposición también será de aplicación a los administradores o gerentes de las entidades del sistema financiero que operen en el país.

Sin perjuicio de las penas señaladas para el administrador o gerente de las instituciones del sistema financiero también serán de aplicación las sanciones a personas jurídicas reguladas en el artículo 105 del Código Penal.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bramont-Arias Torres, Luis Alberto y otros (1998). “Manual de Derecho Penal Parte General”. Lima – Perú: Editorial San Marcos, 4ta Edición.

Bernales Ballesteros, Enrique. (2008). “Constitución de 1993 Análisis Comparado”. Editorial ICS Editores, Tercera Edición.

Hurtado Pozo, José, (2005). “Manual de Derecho Penal Parte General”, Grijley, 4ta Edición, Lima Perú.

García Cavero, Percy, (2008). “Lecciones de derecho penal”, Grijley, Lima.

Peña Cabrera Freyre, Alonso. (2007). “Derecho Penal. Parte General”, 2da Edición, Editorial Rhodas, Lima.

Peña Cabrera Freyre, Alonso. (2016). “Derecho Penal. Parte especial”, 2da Edición, Editorial Rhodas, Lima.

Villa Stein, Javier. (2014). “Derecho Penal. Parte especial”, Editorial San Marcos, Lima.

ANEXOS

INSTRUMENTO: Cuestionario

1. **¿El tipo penal de usura permite proteger el bien jurídico “patrimonio” adecuadamente?**

 SI NO

2. **¿Es correcta la estructura típica del delito de usura?**

 SI NO

3. **¿Cree usted que las penas determinadas en nuestro Código Penal vigente, sancionan de manera ejemplarizadora este tipo de conductas usureras?**

 SI NO

4. **¿El delito de usura vulnera el derecho a la igualdad?**

 SI NO

5. **¿Se debería incluir a los bancos (su representante legal) como sujetos activos de estos delitos?**

 SI NO

6. **¿se debería incorporar sanciones del artículo 105 del código penal a las instituciones financieras responsables de este delito?**

 SI NO